

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 15

SANCIONES DISCIPLINARIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN COLOMBIA

Leidy Nataly Vélez Aristizabal
E-mail: nataly.15_93@hotmail.com

Catalina Velásquez Cárdenas
E-mail: catilinda23@hotmail.com

John Alexander Sánchez Barbosa
E-mail: john_alexander_21@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2016

Resumen: En el marco del principio del debido proceso administrativo en la imposición de multas y sanciones a consorcios y uniones temporales por la caducidad de los contratos estatales en Colombia, sale a relucir el tema de las sanciones disciplinarias a las que son acreedores aquellos servidores públicos por causa de actos en contra de los principios de la contratación en Colombia; para ello, este artículo aborda los fundamentos jurídicos y doctrinales de dicha responsabilidad con ocasión de la contratación administrativa; a su vez, se analizan los alcances de la responsabilidad disciplinaria derivada de la delegación para contratar; y por último, se establecen las conductas y sanciones por el ejercicio de la contratación estatal que acarrearán responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos.

Palabras claves: *Contratos – Derecho Disciplinario – Sanción disciplinaria – Licitación – Responsabilidad – Servidor Público – Contratación Estatal.*

Abstract: Under the principle of due administrative process in the imposition of fines and penalties consortia and joint by the expiry of state contracts in Colombia, comes up the subject of disciplinary sanctions that are creditors public servants because acts against the principles of recruitment in Colombia; for this, this article discusses the legal and doctrinal foundations of that responsibility during the administrative contracting; in turn, the scope of the disciplinary liability of the delegation to hire analyzed; and finally, behaviors and penalties for the exercise of state contracts that carry disciplinary responsibility for public servants are set.

Keywords: *Contracts - Disciplinary Law - Disciplinary measure - Bidding - Responsibility - Public Servant - Contracting State.*

1. INTRODUCCIÓN

Generalmente existe consenso en que la expedición de una norma jurídica obedece, bien sea “al reconocimiento de una realidad como a la necesidad de reglamentarla, o bien al deseo de consagrar un deber ser” (Dávila,

2001, p. 56). Con la Ley 80 de 1993, y en especial, con las normas que prescriben sobre la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de la contratación estatal, sucedieron las dos cosas: por una parte era necesario incorporar a la contratación administrativa los principios y postulados

constitucionales de 1991 y, por otro, se quería hacer énfasis en la transparencia que debía revestir el ejercicio de la actividad contractual estatal. Esto último por cuanto es quizás en esta actividad donde más desviación de poder, manifestaciones de ilegalidad, intereses particulares y corrupción se da en el desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios del Estado.

La contratación estatal, como actuación emanada de la administración, no es ajena a este fenómeno que tanto daño le hace a la sociedad. Justamente, y con el fin de evitar estas situaciones de corrupción, de prevalencia de intereses particulares, de abuso de poder y de violación al ordenamiento jurídico, la Constitución y la Ley previeron unas reglas y unas directrices al momento de contratar por parte del Estado. Se estableció un conjunto de controles desde distintos ángulos (fiscal, penal y disciplinario. Artículos 62 y S.S. Ley 80 de 1993) ya que tan sólo uno de ellos no bastaría para lograr el equilibrio del poder, la tutela de los administrados, el respeto a la Ley y el obediencia al mandato soberano del pueblo, que son ideales del Estado de

Derecho y de la organización democrática de la política. Difícilmente se encontrará un Estado con tantos controles como los que existen en Colombia, a grandes costos y con pequeños resultados.

De la misma forma, y entendiendo que el ejercicio de la función pública y más concretamente de la contratación estatal, proviene de una persona que es proclive a los errores, se establece un sistema de sanciones disciplinarias (Ley 80 de 1993, Art. 52 y Ley 734 de 2002) para imponerlas en cabeza de quien contrate irregularmente con violación a los principios y normas Constitucional y legalmente establecidas propio del contexto del “derecho administrativo sancionador” (Ossa, 2000, p. 16).

En este artículo se pretende, por tanto, hacer énfasis en el tema de la responsabilidad disciplinaria con ocasión de la actividad contractual, la cual se determina con aplicación del Derecho Disciplinario reglado en la Ley 734 de 2002, pues si bien la Ley 80 de 1993 prescribe sanciones y responsabilidades, no determina un procedimiento. Es por ello que se pretende

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 15

dar cuenta y describir jurídicamente la responsabilidad disciplinaria que recae en los servidores públicos por irregularidades cometidas en el ejercicio de la contratación estatal, haciendo un análisis de los controles que se ejercen en ella, de las sanciones previstas y de los procedimientos establecidos para determinar dicha responsabilidad.

2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA CON OCASIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

La responsabilidad disciplinaria que recae en cabeza de los servidores públicos con ocasión de su ejercicio en la contratación estatal surge de los artículos 26 y S.S. de la Ley 80 de 1993. Específicamente en lo concerniente a la contratación estatal, el artículo 26 de la Ley 80 consagró el principio de responsabilidad en virtud del cual los servidores públicos responderán por sus actuaciones, no obstante, deberá extenderse a los hechos, acciones, omisiones o abstenciones, la cual abarca no sólo la etapa de ejecución del contrato, sino que además,

incluye la etapa precontractual, lo que hace desaparecer efectos jurídicos a la distinción de los denominados actos separables del contrato y reduce todos los conflictos.

De acuerdo con Giorgi (2006), la responsabilidad es la consecuencia que se debe asumir por el hecho de haber realizado una falta disciplinaria, por ello es insuficiente que la realización de la falta disciplinaria este demostrada en su faz objetiva; es necesaria la existencia de la prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, este deber surge del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 numeral 1°. Pero además, dicho artículo, según Palacio (2005), promueve la vigilancia, en el sentido de que las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del mismo. En

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 15

cuanto a que la actuación debe proteger otros intereses, significa que no sólo los intereses de la administración orientan la actuación de los servidores públicos, pues ellos deben actuar protegiendo los intereses del contratista y de los terceros.

Señala Mesa (2002) que

Para determinar la responsabilidad de los servidores públicos es necesario que la administración demuestre que se ha incurrido en una conducta tipificada o que se ha ocasionado un daño, pero además, se debe probar la condición de antijuridicidad de la conducta. Esa antijuridicidad sólo es concebible en relación con el actor de la conducta y con la relevancia del hecho que se pretende sancionar. Debe tratarse de la acción consciente del servidor público, en la que no incurran vicios del consentimiento y tampoco circunstancias que permitan eximir la responsabilidad (p. 201).

Este género de responsabilidad del servidor público se configura cuando infringe una norma de carácter disciplinario con ocasión o en ejercicio de la contratación estatal. Este tipo de responsabilidad nace del desconocimiento, inobservancia e inaplicación, por parte del servidor público, de una obligación, un deber o un principio

que se le ha impuesto previamente y que debe aplicar en dicho ejercicio.

Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, están sometidos a un conjunto de normas de origen constitucional, legal y reglamentario que determina sus funciones, deberes, derechos y prohibiciones. De la misma forma el ordenamiento jurídico establece una serie de sanciones para el servidor público que incumpla sus deberes o incurra de forma activa en prohibiciones establecidas para el ejercicio de sus funciones, después de haberse determinado su responsabilidad, para el caso en estudio, disciplinaria.

Pero no sólo es el principio de responsabilidad el único criterio para determinar la responsabilidad de un servidor público. Suárez (2004) establece que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en otros principios, dentro de los que se destaca el de legalidad:

En virtud de este principio la responsabilidad debe basarse en la aplicación de una ley previamente establecida al hecho que se imputa. Así mismo, la sanción tiene que estar

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 15

establecida en la Constitución, en la Ley o en el Reglamento (p. 41).

Por su parte, según señala González (2009), el principio del debido proceso tiene fundamento en el artículo 29 Constitucional, que prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Respecto al principio de responsabilidad subjetiva, destaca Suárez (2004), éste implica que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad en la medida en que actúen con culpa o dolo de forma activa o pasiva, es decir, por acción u omisión.

Por último, el principio de proporcionalidad, implica que

Para la imposición de una sanción disciplinaria, debe hacerse uso de la sana crítica para imponer una pena proporcional a la falta cometida. En materia de derecho disciplinario, la racionalidad es el elemento esencial de las decisiones, pues la administración y los organismos de control deben buscar que las decisiones sean proporcionales y, por lo tanto, razonables en relación con el hecho que se pretende sancionar y con la vulneración del valor jurídico que se tutela (Suárez, 2004, p. 41).

Señala Gómez (2004) que en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria el bien jurídico protegido por conexidad se deduce del artículo 277 numeral 1° y 3° de la Constitución Nacional, es decir, el cumplimiento de la Constitución y la Ley y la defensa del interés general, esto por cuanto el derecho disciplinario no protege directamente bienes jurídicos, puesto que “la sanción administrativa es una respuesta a la inobservancia, por parte de los servidores públicos, de las obligaciones, deberes y mandatos generales y específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración” (Corte Constitucional, 2000, C-564).

Al servidor público que se le determina responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de la contratación estatal se le sanciona a título de dolo o culpa.

3. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DERIVADA DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR

La delegación es traspaso de funciones y de competencias. La delegación es de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 15

aplicación restrictiva, porque exige norma expresa o mandato superior, es decir, es la excepción y no la regla general.

Como procedimiento administrativo, es medida transitoria para descongestionar los despachos o para no distraer al superior en asuntos de menor importancia, como sucede en la celebración de contratos a nombre de la Nación de competencia del Presidente que se delegan a cargo de los ministros.

De acuerdo con Santofimio (2009), la delegación se caracteriza por “autorización legal, delegación hecha por funcionario competente, puede reasumirse la competencia por parte del delegante en cualquier momento y se exime de responsabilidad al delegante excepto en los casos del artículo 12 Par. Ley 489 de 1998” (p. 98).

La función delegada conserva la naturaleza y el régimen. (arts. 209, 211 y 301 Cons.Nal.). En primer lugar, se prevé para el ejercicio de la función administrativa teniendo en cuenta razones de interés público; se atribuye la capacidad de delegar

(art. 211 ibídem) al presidente, directores de departamento administrativo, representantes legales de entes descentralizados, superintendentes, gobernadores, alcaldes y otros agentes del Estado.

Cabe advertir la prohibición de subdelegar.

En lo que tiene que ver con la contratación estatal el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 permite delegar total o parcialmente la competencia para contratar, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 12 Par, Ley 489 de 1998, en cuanto la delegación para la firma no exime de responsabilidad civil y penal al agente principal.

Para suscribir contrato por delegación se exige acto administrativo que delegue funciones para contratar especificando el objeto y el monto del contrato en virtud de los artículos 12 de la Ley 80 de 1993 y, 7 y 14 del Decreto 679 de 1994.

En la contratación administrativa se pueden delegar varias funciones. Cabe indicar que bajo la figura de la delegación el

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 15

delegante se exime de responsabilidad radicando ésta exclusivamente en cabeza del delegatario, así lo expresan el artículo 21 de la Constitución Nacional y el artículo 12 de la Ley 80 que

Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

La delegación es un acto libre, unilateral, racional del delegante, el cual es responsabilidad obvia del mismo, en tal sentido, debe tener las atribuciones que la misma ley le otorga: El deber de informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado; de impartir orientaciones sobre el ejercicio de las funciones delegadas; la posibilidad para que el delegante pueda reasumir en cualquier tiempo la competencia y la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario. La omisión de cualquiera de estas atribuciones, deberes o facultades, le acarrea al delegante responsabilidad disciplinaria, penal y/o fiscal.

El acto de delegar exige un análisis previo donde el delegante deberá tener en cuenta diversos factores, entre ellos, el objeto de la delegación; circunstancias de tiempo, modo y lugar; de allí su responsabilidad. El delegante no es responsable por las decisiones que tome el delegatario en el ejercicio de la delegación que se le otorgó, pero si es responsable por su decisión de delegar y las consecuencias que de ella resulten.

Así, como se pueden delegar funciones para todo el proceso de contratación, también se pueden delegar para diferentes etapas. Por ejemplo, pueden delegarse funciones para la simple suscripción del contrato. Cuando se delega para adelantar todo el proceso contractual, se requiere de la diligencia de un buen padre de familia, toda vez que ello comporta la elaboración de pliegos, la selección objetiva del contratista, la discusión del objeto, el precio, el plazo y las condiciones generales.

La etapa precontractual es el momento indicado para fijar y pactar con consentimiento libre de vicio y con toda

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 15

legalidad los elementos de la esencia, naturaleza o accidentales del contrato; como puede verse, es el momento indicado para determinar derechos y obligaciones. Es notorio que la etapa contractual tiene efectos que necesariamente inciden en momentos posteriores como la ejecución o la liquidación del contrato.

Pero podría presentarse el caso que la delegación sea sólo para la suscripción del contrato y ésta deba hacerse sobre la base de lo ya hecho en la etapa precontractual.

De ahí que, la responsabilidad sea distinta dependiendo para las funciones que se delegue. No obstante, se reitera, que de la Ley 489 de 1998 en su artículo 12 se deduce que sea cual fuere la función delegada, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual recaerá en cabeza del delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a las

disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

4. SANCIONES DISCIPLINARIAS POR EL EJERCICIO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Las conductas que acarrear sanción disciplinaria son las llamadas faltas disciplinarias, que tienen una clasificación en faltas gravísimas, graves y leves, y según la clase de falta y a título que se declare (dolo o culpa), se determina la sanción que se aplica, en razón del principio de proporcionalidad.

El artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en los numerales 29, 30, 31,32,33 y 34 trae definidas como faltas gravísimas algunas conductas realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de la contratación estatal.

Las faltas gravísimas en materia de contratación están orientadas a regular de manera exhaustiva todo el proceso de contratación y en algunos casos a evitar que la contratación estatal sea mal utilizada; por ejemplo con la formación de nóminas

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 15

paralelas, con el incumplimiento de los requisitos que exigen a título de estudios técnicos, financieros y jurídicos previos a la ejecución, con la declaratoria de caducidad de los contratos o la aplicación de urgencia manifiesta, entre otros.

Artículo 48°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Esta norma representa un tipo disciplinario muy especial y apunta de manera específica a evitar la conducta que se conoce como creación y mantenimiento de nóminas paralelas en el servicio público, desviando las obligaciones que impone la ley sobre el régimen de vinculación al servicio del Estado.

Los contratos de prestación de servicios requieren de unos requisitos, por ejemplo, que no pueda realizarse determinada obra con personal de planta, pero muchos

servidores públicos celebran este tipo de contratos sólo para no implicar una vinculación laboral, “los contratos así celebrados adolecen de nulidad absoluta” (Consejo de Estado, 1994, Auto 7960 de noviembre 11).

Se deduce de lo anterior que celebrar irregularmente un contrato de prestación de servicios con irregularidades tiene dos sanciones, una de tipo objetivo que es la nulidad del contrato y otra de tipo subjetivo que es la falta gravísima en que incurre el servidor público que trae como sanción la destitución y la consecuente inhabilidad.

Artículo 48°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la Ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de un contrato estatal con persona incurso en causal de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 15

incompatibilidad o inhabilidad se considera falta gravísima por cuanto se exige del servidor público buena fe y diligencia al escoger la persona con quien se va a contratar para evitar los favorecimientos, el tráfico de influencias y en general, con el fin de tutelar la rectitud en el ejercicio de la función contractual del Estado. Por esto la ley prohíbe la contratación para ciertas personas normalmente con vínculos de parentesco familiar o comercial con los servidores públicos encargados de la contratación administrativa.

Dentro de la etapa previa y en virtud de los principios de eficacia y economía, y en aplicación de la regla de planeación, se requiere que la entidad verifique claramente lo que se pretende hacer, elabore el diseño del plan de inversión de la partida presupuestal, elabore el estudio de oportunidad y conveniencia. La omisión de estos estudios se traduce en violación a los principios de eficacia y economía. Por esto la Ley 734 considera esta omisión como una falta gravísima.

Igualmente dentro de la etapa previa se erige como requisito disponer de los permisos y licencias ambientales, esto con el fin de proteger el medio ambiente.

Artículo 48°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la Ley.

Esto por cuanto en virtud del principio de responsabilidad contractual, los servidores públicos tienen que responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas.

En el ámbito del derecho administrativo, la imputación de responsabilidad no sólo se hace con fundamento en la culpa o en el enriquecimiento ilícito, sino también en la violación a los principios constitucionales.

Esta falta tiene sustento en que nuestro ordenamiento jurídico se estructura sobre el principio de jerarquía normativa, en virtud del cual la Constitución Política es norma de normas y en consecuencia los principios

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 15

contenidos en ella deben prevalecer y enmarcar el funcionamiento y las diversas actuaciones de la administración pública en la gestión contractual y que ella se adelante con agilidad y eficiencia en el contexto de los principios de responsabilidad, transparencia y economía.

Artículo 48°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Se estatuye esta falta porque el principio de buena fe que rige en la contratación estatal se puede ver quebrantado por el servidor público al declarar la caducidad de un contrato sin causa legal. A su vez esto representa un daño que tendría que soportar el contratista, por el cual el Estado tendría que responder en virtud del artículo 90 de la Constitución.

Artículo 48°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la Ley.

Se quiere evitar con esta norma favorecer intereses particulares y que se omitan algunos requisitos para la contratación y la selección objetiva del contratista. Esta norma tiene como fundamento proteger los intereses generales en virtud de los artículos 1° y 2° de la Constitución y los artículos 1, 2, 4, 12, y 40 de la Ley 80.

Artículo 48°. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

Esta conducta amerita juicio de responsabilidad disciplinaria al servidor público que actúe como interventor del contrato.

Tiene como fundamento proteger los intereses de la comunidad y el derecho que tienen las entidades públicas a exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado en virtud del artículo 4° numerales 1° y 5° de la Ley 80 de 1993.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 15

5. CONCLUSIONES

Por orden imperativo de orden Constitucional, los servidores públicos deben buscar que toda su actividad repercuta en el interés general de todos los administrados, su actuar en ejercicio de la función pública debe hacerse con observancia del principio de legalidad, es decir, con funciones detalladas en la Constitución y en la Ley (Constitución Política, 1991, art. 122) y están al servicio del Estado y de la comunidad (Constitución Política, 1991, art. 123, inc. 2º). La conducta del servidor público no puede desarrollarse sin limitaciones, deben seguir el conducto del ordenamiento jurídico. De la misma forma la Constitución Política dispone que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución, la Ley y los Reglamentos, así como por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6º) y le deja a la Ley determinar la responsabilidad en sus diversas modalidades y la forma de hacerla efectiva (art.124 C. Pol.). De lo anterior se deduce que toda actividad que emane de la administración en ejercicio de la función pública y que no tenga como objetivo el

interés general, va en contra vía de nuestra Constitución y de nuestras Leyes. Por esto, al mismo tiempo que la Constitución determinó los derroteros de la administración también previó las sanciones para los servidores públicos que infrinjan el ordenamiento jurídico y determino un sistema de controles que vigilen la actividad de estos.

La actividad contractual estatal como manifestación de la administración pública y por utilizar recursos públicos, es quizás, sin temor a equivocarnos, la forma más utilizada para desviar los recursos y los intereses del Estado, a pesar que en ella también se deben observar las disposiciones normativas que comentamos anteriormente.

La responsabilidad disciplinaria se traduce en las distintas sanciones que puede imponer la administración y el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y Personerías distritales y municipales) a los servidores públicos como consecuencia de la violación de estos últimos, a los deberes y obligaciones que establece el ordenamiento jurídico para la contratación estatal.

El control disciplinario sobre el servidor público que cometa irregularidades en la contratación estatal lo ejerce el Ministerio Público representado por el Procurador General de la Nación o sus delegados y las Personerías. Es función de la Procuraduría General de la Nación, entre otras, defender los intereses de la sociedad, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 62 determina que: “la Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantaran las investigaciones sobre la inobservancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten la normatividad.

Son muchas las irregularidades cometidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, pero también los controles que se ejercen y las responsabilidades que se imponen.

Como nuestro objeto de estudio es la responsabilidad disciplinaria señalamos que el artículo 52 de la Ley 80 de 1993 establece la responsabilidad disciplinaria para el servidor público que por acción, omisión o extralimitación viole el ordenamiento jurídico. La Ley 80 reconoce e implementa los principios y postulados de la Constitución, los cuales son de obligatoria observancia al momento de la contratación estatal. Basta con señalar el interés general que jamás ha sido objeto de una definición legal precisa, pero que se establece como principio de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia se traduce en violación al ordenamiento jurídico.

Una vez determinada la violación al ordenamiento jurídico en el ejercicio de la actividad contractual, según Villegas (2003), es obligación de la entidad estatal y/o de la Procuraduría General de la Nación iniciar el proceso disciplinario.

El proceso disciplinario que determine la responsabilidad del servidor público por irregularidades en la contratación, se deberá dar por violación a las normas y principios de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 15

la Constitución Política, de la Ley 80, de los decretos reglamentarios y por supuesto de la Ley 734. El proceso deberá seguirse con observancia del Código Disciplinario Único toda vez que dentro del ámbito de su aplicación son destinatarios de la Ley 734 los servidores públicos por faltas cometidas en el ejercicio de la función pública. La contratación estatal es una de las manifestaciones de la función pública lo que a su vez sustenta la aplicación de la Ley 734 en el caso planteado.

REFERENCIAS

Congreso de la República. (1993). *Ley 80, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Congreso de la República. (2002). *Ley 734. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.699 del 5 de febrero de 2002.

Congreso de la República. (2007). *Ley 1150. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos*

Públicos. Bogotá: Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007.

Consejo de Estado. (1994). *Auto 7960 de noviembre 11*. Bogotá. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-564*. Bogotá. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Dávila V., L. (2001). *Régimen Jurídico de la Contratación Estatal*. Bogotá: Legis.

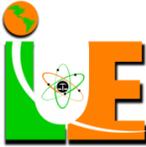
Giorgi, I. (2006). *Responsabilidad disciplinaria del servidor público en materia de contratación estatal*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Gómez P., C. (2004). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

González G., L. (2009). *Violación a infractores, quebrantamiento del debido proceso administrativo en procedimientos contravencionales de tránsito*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Mesa N., L. (2002). *La actividad contractual y la responsabilidad en la administración pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Ossa A., J. (2000). *El Derecho Administrativo Sancionador*. Bogotá: Legis.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 15

Palacio H., J. (2005). *La Contratación de las Entidades Estatales*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Santofimio G., J. (2009). *Contratación estatal: legislación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Suárez T., D. (2004). *Conferencia 10 años de la Ley 80 Avances o Retrocesos*. Medellín: Personería de Medellín.

Villegas G., O. (2003). *El Proceso Disciplinario*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

CURRICULUM VITAE

Leidy Nataly Vélez Aristizabal: Estudiante de último año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Catalina Velásquez Cárdenas: Estudiante de último año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

John Alexander Sánchez Barbosa: Estudiante de último año de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.